



planteadas en su requerimiento.

Este Servicio para obtener un pronunciamiento confirmando o desmintiendo la cuestión formulada una solicitud dirigida a que el Director Nacional y los Directores Regionales de derecho de acceso a la información pública, por cuanto a través de ellas usted ha consagrado en el artículo 19 N°14 de la Constitución Política de la República y no en el El contenido de dichas solicitudes se enmarca en el ámbito del derecho de petición

PETICIÓN.

3.- EN LAS LETRAS C), G), H), I), J), K), L), N) Y LAS LETRAS Q) Y R) DE LA SOLICITUD N° 10 SOLICITA PRONUNCIAMIENTO EN VIRTUD DEL DERECHO DE

Trabajadas, respecto de todos los trabajadores que se encuentran bajo su gestión. a todos los Directores Regionales, informando el Instructivo sobre Horas Efectivamente no Se informa que en archivo adjunto, se acompaña correo electrónico de fecha 08 de octubre de 2015, enviado por el jefe de Departamento de Desarrollo de las Personas (S)

DESCUENTO.

2.- EN LA LETRA D) SOLICITA COPIA DE PROTOCOLO O PROCEDIMIENTO DE

disciplinario alguno, de este modo no existen los antecedentes requeridos. dispuesto en el artículo 72 del Estatuto Administrativo y no se fundaron en procedimiento Al respecto, cabe señalar que dichos descuentos se efectuaron en conformidad con lo trabajados entre el 26 y 30 de octubre del año 2015.

El requirente solicita antecedentes relativos a la investigación sumaria o sumario administrativo en virtud del cual se realizaron descuentos a los funcionarios de días no

1.- EN LAS LETRAS A), B) E), F) Y M) SOLICITA PIEZAS SUMARIALES.

Con respecto a la **Solicitudes** números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, se informa lo siguiente:

El jefe del Departamento de Desarrollo de las Personas del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N°988, de 1° de marzo de 2012, y en relación a su requerimiento de información número AK002C0006596 del 23 de diciembre del 2015, realizado en virtud de lo dispuesto por la Ley N°20.285 de Acceso a la Información Pública, informa a usted lo siguiente:

PRESENTE.



CARTA DDP N° 094 / SANTIAGO, 09 FEB 2016



En efecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 N°14 de la Constitución Política, "La Constitución asegura a todas las personas. N°19 El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes;"

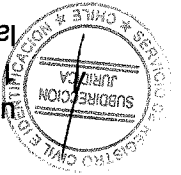
Al respecto, es menester señalar que la Contraloría General de la República, mediante el Dictamen N°42.489, de 7 de septiembre de 2006, ha señalado lo siguiente: "A este respecto, cabe expresar que esta Entidad de Control se hizo cargo de las alegaciones hechas valer por los recurrentes, teniendo en consideración el derecho a petición consagrado en el artículo 19, N° 14, de la Carta Fundamental, que conlleva la obligación de los órganos públicos de responder las solicitudes de los administrados, lo que en derecho proceda, debiendo tomar una determinación frente a lo pedido, sea acogiendo o denegando lo solicitado, o bien, cuando carezca de competencia debe limitarse a declarar ese hecho, dándose debido conocimiento de la respuesta al solicitante, la que por razones de certeza y buena técnica administrativa debe constar por escrito. (Aplica criterio contenido en dictamen N° 1.422, de 2002)".

Por otro lado, el Organismo Contralor distingue aquellas solicitudes que forman parte del derecho de acceso a la información pública, en conformidad con la ley N°20.285 y las que corresponden al ejercicio del derecho de petición, como ocurre en el presente caso.

En efecto, señala la Entidad Contralora, a través del dictamen N°80.764, de 28 de diciembre de 2012, lo siguiente: "Sobre el particular, esta Entidad de Fiscalización, mediante su oficio N° 34.012, de 11 de junio de 2012, manifestó al recurrente que su presentación recién aludida no constituye una solicitud de acceso a la información, por lo que no resultó procedente que la formulara a través del aludido portal, como quiera que ese medio sólo es idóneo para requerir antecedentes de conformidad a lo prescrito en el artículo 155 de la ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de este Organismo, incorporado en virtud de lo dispuesto en el artículo quinto de la mencionada ley N° 20.285.

(...) Ante ello, esta Contraloría General, mediante su oficio N° 47.803, de 7 de agosto de 2012, por una parte, comunica al actor que las copias solicitadas se encuentran disponibles en la Oficina de Partes de la Contraloría Regional de Valparaíso, para su retiro al cuarto día hábil de la notificación de tal documento -lo que da cuenta que este Organismo dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 155 de la ley N° 10.336- y, por otra, precisa que la aludida referencia N° 193745, de 2012, no constituye una solicitud de acceso a la información, sino una manifestación del derecho de petición, consagrado en el artículo 19, N° 14, de la Constitución Política de la República".

Este mismo criterio ha sido establecido por el Consejo para la Transparencia, en una serie de decisiones de amparo, entre las que se puede citar el Rol C512-10; C1123-11 y C2416-15. En efecto, a través del considerando 9, del Rol C1123-11, el Consejo para la Transparencia indica lo siguiente: "...a través de la presentación efectuada por don





Francisco Muñoz Urra a la Sra. Contralora Regional de Valparaíso no se requirió información alguna en los términos exigidos por la Ley de Transparencia, en particular en sus artículos 5 y 10, que expresamente consagran el derecho que tiene toda persona a "solicitar y recibir información" en la forma y condiciones establecidas en dicho cuerpo legal, sino que más bien se trata de una petición dirigida a que la autoridad reclamada se pronuncie en torno a la situación planteada, lo que se enmarca en el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República y no en el derecho de acceso a la información pública, por lo que tampoco no cabe pronunciarse respecto a ello en esta sede. (Rol C1123-11; C512-10, C516-10, C519-10, C522-10 y C524-10".

Por su parte, a través de la decisión Rol C2416-15 el Consejo para la Transparencia nuevamente acoge la distinción relativa al derecho de petición, frente a una solicitud de pronunciamiento, tal como el que usted pretende obtener de las consultas individualizadas en su requerimiento. En este aspecto, en los considerandos 7) y 8) de la decisión citada el Consejo indica que:

"7) Que, el reclamante, a través de su presentación, pretende que el Ministerio de Bienes Nacionales se pronuncie sobre la aplicación de una norma en relación a un bien nacional de uso público en particular, como lo es el Lago Vicuquén, lo que corresponde al ejercicio del derecho de petición, consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Carta Fundamental, y no dice relación con el derecho de acceso a la información pública, por lo que no cabe referirse respecto a ello en esta sede.

8) Que, en consecuencia, no habiéndose ejercido el derecho de acceso a la información pública en los términos exigidos por la Ley de Transparencia, fuerza concluir que no puede tener lugar una solicitud en que se pida a este Consejo el amparo de tal derecho, debiendo declararse su inadmisibilidad.

Asimismo, parte de la información solicitada se encuentra incorporada en la causa Rol 102.011-2015 ante la Corte de Apelaciones de Santiago, correspondiente a un recurso de protección interpuesto por doña Nelly Elizabeth Díaz Delgado, en su calidad de Presidenta Nacional de la Asociación de Funcionarios del Servicio de Registro Civil e Identificación y en representación de los asociados de dicha Organización, causa en la que usted oficia como abogado patrocinante de la demandante.

En consecuencia, lo solicitado no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por cuanto lo que se pretende es que el Director Nacional se pronuncie en relación con la confirmación o no sobre un determinado asunto, lo que implica la expresión de un pronunciamiento sobre el particular, materia que pertenece al ámbito del derecho de petición.

A su vez, la extensión de la petición (más de 70 páginas) y la cantidad de órganos internos involucrados (el director nacional y todos los directores regionales) implica





distraer indebidamente las funciones del órgano para absolver vuestra petición, lo que afecta la eficacia y eficiencia en el cumplimiento de las tareas que la ley asigna al Servicio, ya que dar publicidad a la información permitiría la revelación de la forma en la cual se van a desarrollar las tareas de normalización del Servicio y de atención a usuarios, luego de la extensa paralización llevada a cabo por los funcionarios del Servicio.

Lo anterior supone entonces, afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano procediendo además la causal del artículo 21 N°1 letra c) de la ley N°20.285.

4.- Nº 1 LETRA N) SOLICITUD DE CORREOS ELECTRÓNICOS.

Al respecto, cabe señalar que en conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional, a través de las sentencias Roles N°2.153-2011 y N°2.246-2012, los *correos electrónicos*, aun cuando se trate de aquellos enviados o recibidos por autoridades y funcionarios públicos, constituyen comunicaciones y documentos privados protegidos por las garantías constitucionales contenidas en el artículo 19 N° 4 y N° 5 de nuestra Carta Fundamental.

Las citadas normas constitucionales aseguran a todas las personas el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia así como la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada.

En consecuencia, y en conformidad con lo dispuesto en el N°2 del Artículo 21 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 13 del año 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la posibilidad de denegar total o parcialmente la información pública "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico", se deniega el acceso a la información solicitada relativa a los correos electrónicos señalados en vuestra petición, los cuales están protegidos por los derechos y garantías constitucionales invocadas.

5.- Nº 1 LETRA O) SOLICITA LISTADO DE LOS FUNCIONARIOS CON LICENCIA MEDICA.

Solicita el listado de funcionarios que se encontraban con licencia médica, feriado legal y permiso administrativo en el mes de octubre 2015 entre los días 26 y 30, podemos mencionar que esta información constituye datos personales de carácter sensible, por referirse a estados de salud físicos y psíquicos, y/o datos personales que se refieren a hechos o circunstancias de la vida privada o íntima de los funcionarios. En todos estos casos se reserva la información solicitada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.





"De acuerdo al procedimiento vigente en materia de traslados, de nuestro Servicio, informo a Ud. que se efectuaron las consultas a la oficina de Cauquenes, con respecto a la posibilidad de una permuta y se conformó la mesa de trabajo regional en materia de traslados, quien efectuó la revisión y análisis de su solicitud. En atención a que no hay interesados/as en efectuar una permuta voluntaria, y que la dotación de la oficina de Cauquenes, se encuentra completa; lamentamos informarle que dicha solicitud no ha sido acogida por el momento. Sin embargo, esto no es impedimento para que a futuro presente nuevamente una

En relación con la petición de traslado la funcionaria doña Cecilia Soto Araya, oficial civil adjunto de la oficina de Chanco, podemos informar que se le respondió lo siguiente:

8.- Nº 10 LETRA P) SOBRE SOLICITUD DE TRASLADO DE FUNCIONARIA.

La Directora Regional, Región del Maule Paula Troncoso Vergara, NO utiliza los vehículos fiscales, para trasladarse a su domicilio, en la ciudad en Linares, se trasladada en su vehículo particular o en bus.

7.- SOLICITUD Nº 10 LETRA O RELATIVA AL USO DE VEHICULO FISCAL.

Referente al gasto de vehículo fiscal se informa que no existe asignación de vehículo fiscal para el uso exclusivo de/la Directora(a) Regional, ni chofer asignado. La Dirección Regional dispone, según la región, de una o más camionetas para uso y cumplimiento de funciones institucionales.

6.- SOLICITUDES NÚMEROS 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 LETRA N) RELATIVAS AL USO DE VEHICULO FISCAL DE LOS DIRECTORES REGIONALES.


En consecuencia, procede en la especie aplicar la causal de reserva o secreto contemplada en el artículo 21 Nº5 de la ley Nº20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 137 de la ley Nº18.834 sobre Estatuto Administrativo.

En relación a la consulta Nº10 letras Q y R, esta información corresponde a una materia que está siendo conocida a través de un sumario administrativo, el cual de conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº18.834 es de carácter reservado, por cuanto aún se encuentra en proceso de tramitación. Por lo anterior, no existe la información solicitada, ya que el proceso disciplinario aún se encuentra en proceso de investigación.

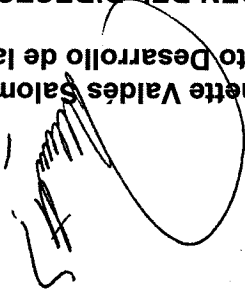

En consecuencia, y en conformidad con lo dispuesto en el Nº2 del artículo 21 de la ley Nº 20.285, sobre acceso a la información pública, que dispone la reserva o secreto de la información, "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico" se deniega el acceso a la información solicitada.



JVS/NKO/JAV/MLB & MOP
 DISTRIBUCION
 - Archivo DPP.
 - Subdirección Jurídica.



Jefa Departamento Desarrollo de las Personas (S)
Jeannette Valdés Salomo

POR ORDEN DEL DIRECTOR NACIONAL

Saluda atentamente a usted,

Finalmente, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio.

La respuesta demoró 4 meses aproximadamente, debido a la paralización de los funcionarios que afectó al Servicio y que retrasó el procedimiento de traslados; debido a que la referida solicitud fue presentada con fecha 17 de septiembre de 2015, informamos que, con fecha 25 de septiembre se realizó la consulta a la oficina requerida sobre la posibilidad de una permuta. Al retomar las funciones, luego del paro de funciones de 39 días, se recibió la respuesta de la oficina y finalmente, la mesa regional de traslados se conformó con fecha 13 de enero de 2016, la cual entregó una propuesta de respuesta a la Directora regional, quien despachó la respuesta el día 20 de enero de 2016.

solicitud de traslado, y ante todo evento se tendrá en consideración esta solicitud, en caso de que se produzca una vacante”.

